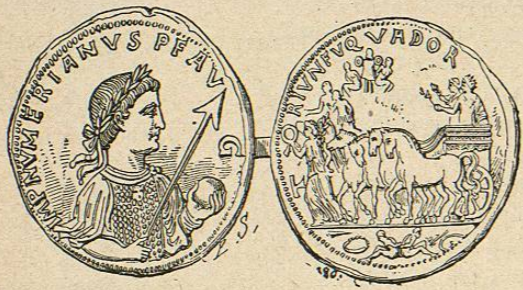


este nombre, el fundador del Imperio; y del mismo modo la separación á que en aquél se alude no es la disyunción realizada en los comienzos de la era imperial para los efectos del reclutamiento y del impuesto. Y añádase á esto que ni el lenguaje ni el grabado de la inscripción concuerdan con esta época ni con la de los Antoninos. Se trata, por consiguiente, del divorcio definitivo, que fué decretado indudablemente por algún emperador del siglo III y con anterioridad á Diocleciano. En efecto, vemos que la misión de Vero le llevó á Roma y esta ciudad no era ya en tiempo de Diocleciano residencia del emperador. La Novempopulania se compuso en el siglo V, como luego veremos, de doce ciudades, á pesar



Moneda conmemorativa de las victorias sobre los cuados, con el busto de Numerio en el anverso, y en el reverso Carino y Numerio en una cuadriga.

de lo cual conservó el nombre que le había sido dado en la época en que, contando sólo nueve, había sido erigida en provincia distinta.

La Novempopulania es la única entre las provincias nuevas de la Galia que, al parecer, fué segregada de las antiguas antes de Diocleciano. A partir del reinado de éste, podemos seguir, aunque no sin ciertas incertidumbres, el fraccionamiento progresivo de las circunscripciones trazadas por Augusto.

Las dos Germanias no fueron desmembradas por Diocleciano ni por ninguno de sus sucesores, sino que subsistieron la superior con el nombre de Germania primera y la inferior con el de Germania segunda.

La Bélgica, la Lyonense y la Narbonense fueron desmembradas en tiempo de Diocleciano.

La Bélgica formó tres provincias: 1.ª, Bélgica primera, capital ó metrópoli Tréveris; 2.ª, Bélgica segunda, metrópoli Reims; 3.ª, Sequania, metrópoli Besanzón.

La Lyonense formó dos provincias: 1.ª, Lyonense primera, metrópoli Lyon; 2.ª, Lyonense segunda, metrópoli Rouen.

La Narbonense formó dos provincias: 1.ª, Viennense, metrópoli Vienne; 2.ª, Narbonense, más tarde llamada Narbonense primera, metrópoli Narbona.

La Aquitania, desmembrada antes de Diocleciano, formaba dos provincias: 1.ª, Aquitania, llamada después Aquitania primera, metrópoli Bourges; 2.ª, Novempopulania, metrópoli Eauze (1).

Las provincias separadas ulteriormente fueron: antes de 369 la Aquitania segunda, metrópoli Burdeos; antes de 331 la Narbonense, metrópoli Aix (2); y ha-

(1) Más adelante, á fines del siglo IV, Auch. *Corpus inscript. latin.*, XIII, pág. 57.

(2) Ohnesorge sostiene, contra la opinión de Kuhn (obras citadas), que la Aquitania segunda y la Narbonense segunda fueron segregadas ya por Diocleciano.

cia el año 385 la Lyonense tercera, metrópoli Tours, y la Lyonense cuarta, ó Senonense, metrópoli Sens. Las provincias alpestres dejaron de formar una zona independiente entre Italia y la Galia, siendo agregados á la primera los Alpes Cottios y quedando los Alpes Grees y Poeninos, metrópoli Moutiers en Tarentaise, y los Alpes Marítimos, metrópoli Embrun.

En conjunto, diez y siete provincias, gobernadas seis de ellas por *consulares*, á saber: las dos Germanias, las dos Bélgicas, la Viennense y la Lyonense primera, y las otras por simples *præsides*.

Las diez y siete provincias estaban distribuidas en dos diócesis, que correspondían de una parte á las antiguas provincias de la Narbonense y de la Aquitania, y de otra á las antiguas provincias de la Lyonense, de la Bélgica y de las dos Germanias. En la nueva geografía política de la Galia vemos, pues, dibujarse la gran división histórica entre la Francia del Mediodía y la Francia del Norte, que ya en aquel entonces responde á ciertas desemejanzas que más adelante pondremos de manifiesto (3) y que por distintas causas se irán acentuando en lo sucesivo.

La diócesis del Mediodía, llamada diócesis de Vienne por ser este el nombre de su capital, denominóse en un principio diócesis «de las cinco provincias» y luego «de las siete», cuando á la Viennense, á la Narbonense primera, á la Aquitania primera, á la Novempopulania y á los Alpes Marítimos se agregaron la segunda Narbonense y la segunda Aquitania.

La diócesis del Norte se llamó diócesis de las Galias, porque en vez de estar puesta bajo la autoridad de un vicario, estaba directamente administrada por el prefecto que residía en Tréveris. A fines del siglo IV la diócesis de las Galias, después de haberse anexionado la de las siete provincias, fué colocada bajo la autoridad del vicario de Vienne, quien se convirtió desde entonces en gobernador de toda la Galia, bajo la vigilancia del prefecto (4).

A continuación publicamos el cuadro de las provincias de la Galia, hacia el año 400, con la enumeración de las ciudades respectivas (5).

#### CUADRO DE LAS PROVINCIAS Y CIUDADES DE LA GALIA HACIA EL AÑO 400

##### Diócesis de Tréveris ó de las Galias

I. LYONENSE PRIMERA, 3 ciudades: 1.º Lyon (*civitas Lugdunensium*), metrópoli; 2.º Autún (*civitas Aeduarum*); 3.º Langres (*civitas Lingonum*).

II. LYONENSE SEGUNDA, 7 ciudades: 1.º Rouen (*civitas Rotomagensium*), metrópoli; 2.º Bayeux (*civitas Baiocassium*); 3.º Avranches (*civitas Abrincatum*); 4.º Evreux (*civitas Ebroicorum*); 5.º Seez (*civitas Sagiogorum*); 6.º Lisieux (*civitas Lexoviorum*); 7.º Coutances (*civitas Constantia*).

III. LYONENSE SEGUNDA, 9 ciudades: 1.º Tours

(3) Véase libro V, capítulo I.

(4) El edicto de Honorio, en 418, demuestra que en aquella época la diócesis del Mediodía tendía nuevamente á separarse de la del Norte. Véase capítulo III, párrafo 1.

(5) Respecto de las ciudades del siglo IV, véase capítulo III, párrafo 2.

(*civitas Turonum*), metrópoli; 2.º Le Mans (*civitas Cenomannorum*); 3.º Rennes (*civitas Redonum*); 4.º Angers (*civitas Andecavorum*); 5.º Nantes (*civitas Namnetum*); 6.º Quimper (?) (*civitas Coriosolitim*); 7.º Vannes (*civitas Venetum*); 8.º Cos-Castell-Ach (?) (*civitas Ossismorum*); 9.º Jublains (*civitas Diablintum*).

IV. LYONENSE SENONENSE (SENONIA), 7 ciudades: 1.º Sens (*civitas Senonum*), metrópoli; 2.º Chartres (*civitas Carnutum*); 3.º Auxerre (*civitas Autessiodorum*); 4.º Troyes (*civitas Tricassium*); 5.º Orleans (*civitas Aurelianorum*); 6.º París (*civitas Parisiorum*); 7.º Meaux (*civitas Meldorum*).

V. BÉLGICA PRIMERA, 4 ciudades: 1.º Tréveris (*civitas Treverorum*), metrópoli; 2.º Metz (*civitas Mediomatricorum*); 3.º Toul (*civitas Leucorum*); 4.º Verdun (*civitas Verodunensium*).

VI. BÉLGICA SEGUNDA, 12 ciudades: 1.º Reims (*civitas Remorum*), metrópoli; 2.º Soissons (*civitas Suessionum*); 3.º Chalons-sur-Marne (*civitas Catuellaunorum*); 4.º San Quintín (Vermandois) (?) (*civitas Veromanduarum*); 5.º Arras (*civitas Atrabatium*); 6.º Cambrai (*civitas Camaracensium*); 7.º Tournai (*civitas Turnacensium*); 8.º Senlis (*civitas Silvanectum*); 9.º Beauvais (*civitas Bellovacorum*); 10.º Amiens (*civitas Ambianensium*); 11.º Therouanne (*civitas Morinorum*); 12.º Boulogne-sur-Mer (*civitas Bononiensium*).

VII. GERMANIA PRIMERA, 4 ciudades: 1.º Maguncia (*civitas Mogontiacaensium*), metrópoli; 2.º Estrasburgo (*civitas Argentoratensium*); 3.º Spira (*civitas Nemeturum*); 4.º Worms (*civitas Vangionum*).

VIII. GERMANIA SEGUNDA, 2 ciudades: 1.º Colonia (*civitas Agrippinensium*), metrópoli; 2.º Tongres (*civitas Tungrorum*).

IX. SEQUANIA. GRAN PROVINCIA DE LOS SEQUOS (MAXIMA SECUANORUM), 4 ciudades: 1.º Besanzón (*civitas Vesontiensium*), metrópoli; 2.º Nyón (*civitas Equestrium*); 3.º Avenches (*civitas Helvetiorum*); 4.º Basilea (*civitas Basiliensium*).

X. ALPES GRÉES Y POENINOS, 2 ciudades: 1.º Moutiers-en-Tarentaise (*civitas Centronum*), metrópoli; 2.º Martigny-en-Valais (*civitas Vallensium*).

##### Diócesis de Vienne ó de las siete provincias

XI. VIENNENSE, 14 ciudades: 1.º Vienne (*civitas Viennensium*), metrópoli; 2.º Ginebra (*civitas Genavensium*); 3.º Grenoble (*civitas Gratianopolitana*); 4.º Aps (*civitas Albensium*); 5.º Die (*civitas Deensium*); 6.º Valence (*civitas Valentinorum*); 7.º Saint-Paul-Trois-Châteaux (*civitas Tricastinorum*); 8.º Vaison (*civitas Vasiensium*); 9.º Orange (*civitas Arausiorum*); 10.º Cavailon (*civitas Cabellicorum*); 11.º Carpentras (*civitas Carpentoractensium*); 12.º Avignón (*civitas Avennicorum*); 13.º Arlés (*civitas Arelatensium*); 14.º Marsella (*civitas Massiliensium*).

XII. AQUITANIA PRIMERA, 8 ciudades: 1.º Bourges (*civitas Biturigum*), metrópoli; 2.º Clermont (*civitas Arvernorum*); 3.º Rodez (*civitas Rutenorum*); 4.º Alby (*civitas Albigensium*); 5.º Cahors (*civitas Cadurcorum*); 6.º Limoges (*civitas Lemovicum*); 7.º Javois (*civitas Gabalum*); 8.º Saint-Paulien-en-Velay, antiguamente Ruessium (*civitas Vellavorum*).

XIII. AQUITANIA SEGUNDA, 6 ciudades: 1.º Bur-

deos (*civitas Burdigalensium*), metrópoli; 2.º Agen (*civitas Agennensium*); 3.º Angulema (*civitas Ecolisnensium*); 4.º Saintes (*civitas Santonum*); 5.º Poitiers (*civitas Pictavorum*); 6.º Perigueux (*civitas Petrorcoriorum*).

XIV. NOVEMPPOPULANIA, 12 ciudades: 1.º Eauze (*civitas Elusatium*), metrópoli; 2.º Dax (*civitas Aquensium*); 3.º Lectoure (*civitas Lactoratium*); 4.º Saint-Bertrand-de-Comminges (*civitas Convenarum*); 5.º Saint-Lizier-de-Conserans (*civitas Consorannorum*); 6.º La Teste-de-Buch (*civitas Boatium*); 7.º Lescar-en-Bearn (*civitas Benarnensium*); 8.º Aire (*civitas Aturensium*); 9.º Bazas (*civitas Vasatica*); 10.º Tarbes (*civitas Turba*); 11.º Olorón (*civitas Iloronensium*); 12.º Auch (*civitas Ausciorum*).

XV. NARBONENSE PRIMERA, 5 ciudades: 1.º Narbona (*civitas Narbonensium*), metrópoli; 2.º Tolosa (*civitas Tolosatium*); 3.º Beziers (*civitas Beterrensum*); 4.º Nimes (*civitas Nemausensium*); Lodeve (*civitas Lutetivensium*).

XVI. NARBONENSE SEGUNDA, 7 ciudades: 1.º Aix (*civitas Aquensium*), metrópoli; 2.º Apt (*civitas Aptensium*); 3.º Riez (*civitas Riensium*); 4.º Frejus (*civitas Forojuliensium*); 5.º Gap (*civitas Vappincensium*); 6.º Sisteron (*civitas Segestericorum*); 7.º Antibes (*civitas Antipolitana*).

XVII. ALPES MARÍTIMOS, 8 ciudades: 1.º Embrún (*civitas Ebrodunensium*), metrópoli; 2.º Digne (*civitas Diniensium*); 3.º Chorges (?) (*civitas Rigomagensium*); 4.º Castellane (*civitas Salimensium*); 5.º Senez (*civitas Sanitiensium*); 6.º Glandeves (*civitas Glannateva*); 7.º Cimiez (*civitas Cemenelensium*); 8.º Vence (*civitas Vintiensium*).

#### II.—La justicia. El impuesto (1)

Varias fueron las reformas que se introdujeron en los servicios de justicia y del impuesto.

Suprimióse el procedimiento formulario, fallando en lo sucesivo el magistrado, no sólo de derecho, sino que también de hecho, por *cognitio extraordinaria* (2). Así lo hacía antiguamente, por vía de excepción, cuando lo juzgaba oportuno; pero esta derogación de la regla era una complicación más en un sistema, ya de sí complicado. Por otra parte, sucedía que el *judex* en pose-

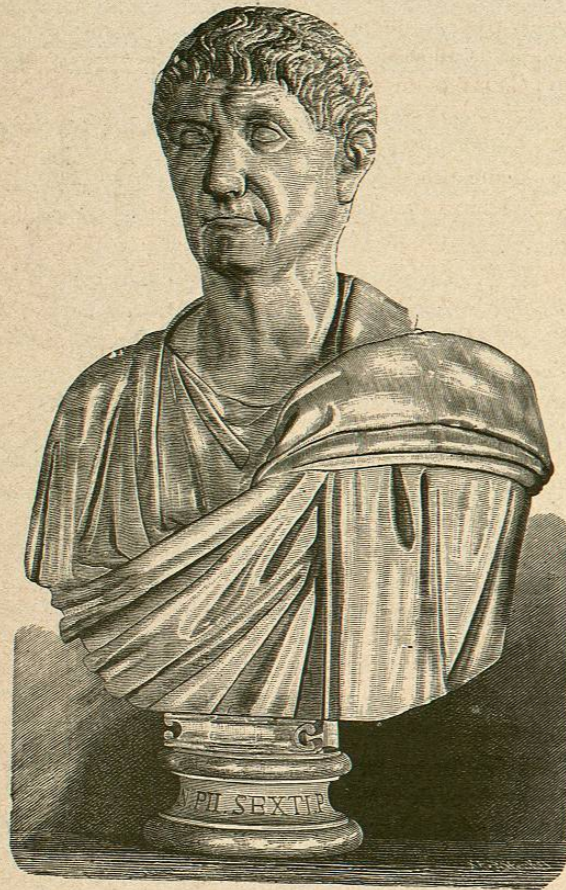
(1) FUENTES.—Véase párrafo 1.

OBRAS DE CONSULTA.—Respecto de la justicia, libro III, capítulo I, párrafo 4. Respecto del impuesto, libro III, capítulo I, párrafo 5. Véase además: Giraud, *Essai sur l'histoire du droit français*, 1846, página 95 y siguientes. Baudi de Vesme, *Des impositions de la Gaule dans les derniers temps de l'empire romain*, traducido en la «Revue historique du droit français et étranger», 1861. Levasseur, *De pecuniis publicis quomodo apud Romanos quarto post Christum saeculo ordinarentur*, 1854. Serrigny, obra citada, párrafo 1. Lecesne, *De l'impôt foncier dans les derniers temps de l'empire romain*, 1863. Bouchard, *Etude sur l'administration des finances de l'empire romain dans les derniers temps de son existence*, París, Guillaumin (sin indicación de fecha). Humbert, CAPITATIO Y CAPUT en el *Dictionnaire des antiquités*, de Saglio. Thibault, *Les impôts directs sous le Bas-Empire romain*, «Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger», 1899 y 1900. Platon, *La démocratie et le régime fiscal à Athènes, à Rome et de nos jours*, páginas 72 y siguientes, 1899. Por lo que se refiere á los curiales, capítulo III, párrafo 2.

(2) Acerca del significado de estas expresiones, véase libro III, capítulo I, párrafo 4.



sión de la fórmula recurría, á pesar de ello, para el punto de derecho al magistrado que se la había entregado. El uso casi exclusivo de la *cognitio extraordinaria* puso término á estas dificultades. Cierta que el magistrado no podía fallar personalmente todas las causas, sino que, como antes, se veía obligado á encomendar algunas de ellas á jueces por él delegados; pero estos jueces eran competentes, así sobre la cuestión de derecho como sobre la de hecho. Las reformas de la legis-



Diocleciano. (Museo del Vaticano.)

lación contribuyeron no poco á hacer posible esta reforma.

Siendo la provincia menos extensa, el gobernador no tuvo ya que trasladar su tribunal sucesivamente á las principales ciudades, sino que administró justicia únicamente en su residencia, con lo cual los litigantes consiguieron ver resueltos sus asuntos con mayor rapidez á cambio de algunos viajes.

El mecanismo de la apelación amoldóse á la nueva jerarquía administrativa. Los pleitos fallados en primera instancia por el gobernador de la provincia fueron llevados, no á Roma, sino á la capital de la diócesis, al conocimiento del vicario, ó del prefecto si la diócesis estaba directamente regida por el prefecto del pretorio. El prefecto y el vicario fallaban con el mismo título en última instancia; no había apelación del uno al otro y en la mayoría de los casos ya no hubo apelación de uno y otro ante el emperador. Mantúvose la jurisdicción especial en materias de fisco, y lo mismo sucedió respecto de los privilegios de jurisdicción atribuidos, bien á los militares, bien á ciertas clases de la nobleza.

Los reinados de Diocleciano y de Constantino se señalaron por las grandes reformas financieras que se introdujeron durante los mismos. Varias fueron las causas que motivaron estos cambios, y la principal de ellas la miseria traída por los desastres del siglo anterior. Para atender á los gastos exigidos por la reorganización del Estado fué preciso pedir el impuesto á todo aquel que podía pagarlo.

Poco relativamente se pidió á los impuestos indirectos. El impuesto sobre las manumisiones producía poco desde que disminuía el número de esclavos; el impuesto sobre las sucesiones que estableciera Augusto para los ciudadanos, como compensación de las inmunidades de que disfrutaban, no tenía ya razón de ser desde que se había extendido á todos el derecho de ciudadanía. Uno y otro fueron abolidos, conservándose, en cambio, las aduanas, consumos y peajes, así como el monopolio de la sal y la explotación de las minas y de los bienes nacionales.

El recurso más abundante lo constituyó el impuesto directo en sus dos formas de personal y territorial.

Modificóse el reparto del impuesto territorial que hasta entonces había tenido por base la yugera, que era la unidad agraria de los romanos, imponiéndose á cada propietario una cuota proporcionada al número y á la calidad de yugeras que poseía. Diocleciano inventó el sistema de dividir el suelo en porciones de valor equivalente, cuya extensión, por consiguiente, variaba según fuese el valor de la tierra; cada una de estas porciones, dividida ó no entre varios propietarios, formó una unidad territorial imponible, el *jugum* ó *caput*, y esta unidad era la que satisfacía el impuesto. Los decuriones repartían entre los copropietarios del *jugum* la carga común. En esta reforma encontramos la tendencia á la simplificación que hemos visto ya en la reforma judicial; por virtud de ella sabíase el número de unidades imponibles en todo el Imperio, en cada ciudad, en cada provincia, y á la vez se sabía lo que debía pagar cada unidad, merced á lo cual no cabía en el impuesto territorial ninguna equivocación ni ninguna merma.

Igual método se aplicó al impuesto personal, que también se basó en una unidad de percepción, llamada asimismo cabeza ó *caput*, que comprendía á uno ó á varios individuos: fué la capitación humana (*capitatio humana*), en contraposición á la capitación del suelo (*capitatio terrena*) (1).

Está en duda si la capitación humana se agregaba como aumento á la del suelo; pero esta cuestión, con el tiempo, ofrece un interés puramente teórico, pues los pequeños propietarios van desapareciendo cada día más en la época en que nos colocamos (2), y en cuanto á los grandes y aun á los medios, pertenecen á una clase á la cual la capitación humana en nada afecta.

En efecto, en la organización del impuesto personal domina un principio distinto según sean las categorías sociales; no se trata de aliviar á los pobres ni de recar-

(1) Es preciso hacer mención de la teoría según la cual la capitación humana no fué otra cosa que el impuesto territorial evaluado, no según la medida y la calidad de las tierras, sino según el número de esclavos ó de colonos establecidos en los fundos. Sobre esta teoría y este sistema de evaluación, véase Thibault, obra citada.

(2) Libro V, capítulo III, párrafo 2.

gar á los ricos; el único objetivo está en llegar en todas partes al punto vulnerable por el que cada clase ofrece una presa á los ataques del fisco.

De este modo la capitación humana ha llegado á ser la capitación plebeya (*capitatio plebeia*), recayendo únicamente sobre la plebe, es decir, sobre todos aquellos que no son propietarios, puesto que no hay propietario que no forme parte por lo menos de la nobleza municipal. En virtud de una nueva restricción la capitación humana deja de pesar sobre la plebe urbana, pues este elemento de la población está sometido ahora á un impuesto especial, el *crisargiro*, así llamado porque se paga en oro y en plata, al revés de los otros que, en su mayor parte, pueden satisfacerse en especies. El *crisargiro* es un impuesto que pesa sobre la industria y el comercio, el antiguo *aurum negotiatorum*, establecido ó desarrollado por Alejandro Severo y que ha acabado por extenderse á todas las formas del trabajo, hasta las más ínfimas, excepción hecha del trabajo agrícola. La capitación plebeya, en efecto, al ser expulsada de las ciudades fué á pesar sobre los trabajadores del campo, y como á los pequeños propietarios ha sucedido esa clase de arrendatarios hereditarios á quienes se da el nombre de colonos (1), de aquí que sólo recaiga sobre éstos y de rechazo sobre sus amos, los cuales debían anticipar la contribución en nombre de ellos, sin perjuicio de que luego se las arreglaran para reintegrarse de su importe.

Si las clases superiores están exentas de la capitación humana, en cambio están sujetas á ciertas contribuciones personales, además del impuesto territorial. Los decuriones pagan el *oro coronario* que en su origen fué una ofrenda voluntaria de los provincianos á los generales victoriosos primero y á los gobernadores después, y que acabó por convertirse en un impuesto del Estado obligatorio y regular. Los clarísimos ó miembros del orden senatorial pagan el *aurum oblatitium*, que es un impuesto análogo al precedente, y además una contribución suplementaria, la *folles* ó *gleba senatoria*, cuya cuota es de varios grados. Los clarísimos promovidos á la pretura pagan muy caro este ascenso, puesto que han de celebrar juegos públicos en la capital de Oriente ó de Occidente. El mismo gasto corresponde en su ciudad á los magistrados municipales. En general no hay ningún alto funcionario que no tenga que satisfacer el precio de su elevación. La venalidad de los cargos es también una fuente de ingresos para el tesoro y en muchos casos la coacción llega adonde la vanidad no alcanza.

Las prestaciones ocupan en este sistema un lugar tan importante, que cabe preguntar si representan en el impuesto la parte más pesada: entre ellas citaremos únicamente las relativas á la conservación de caminos y á otros trabajos de este género, los abastos para el correo y para el ejército de caballos, víveres, ropas, sin contar el de los reclutas, amén de la obligación de alojar á las tropas y de costear los gastos de viaje del emperador ó de cualquiera persona que viajara por orden de éste. Todas estas prestaciones son debidas por la propiedad territorial que, siendo el principal factor de la riqueza, resulta gravada en proporción. Hay además

(1) Libro V, capítulo III, párrafo 2.

los servicios que se exigen de ciertas corporaciones de industriales y artesanos; así, por ejemplo, la corporación de los barqueros (*navicularii*) viene obligada á proporcionar los convoyes acuáticos que reconocen un motivo de utilidad pública.

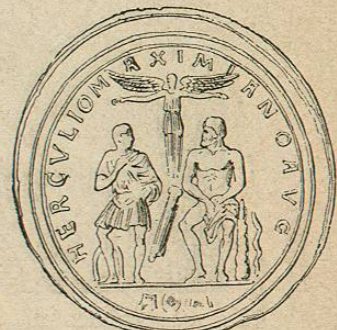
La administración financiera central está en manos del conde de las larguezas sagradas (*vir illuster comes largitionum sacrarum*) y del conde de la fortuna privada (*vir illuster comes rerum privatorum*), cada uno de los cuales dispone de personal distinto.

Del conde de las larguezas sagradas dependen en la Galia el intendente de la diócesis de las Galias ó de Tréveris (*rationalis summarum Galliarum*) y el intendente de la diócesis de Vienne, denominado intendente de las cinco provincias (*rationalis summarum quinque provinciarum*), en memoria del tiempo en que la diócesis sólo contaba cinco provincias, antes de la creación de la Aquitania y de la Narbonense segundas. Siguen luego los cuatro comisionados de los tesoros (*praepositi thesaurorum*) residentes en Lyon, Arlés, Reims y Tréveris. En el mismo servicio están comprendidos los procuradores ó directores de las manufacturas imperiales y especialmente de los palacios de la moneda de Tréveris, Arlés y Lyon.

El conde de la fortuna privada tiene bajo su autoridad, en cada una de las dos diócesis, un intendente de la fortuna privada (*rationalis rei privatae per Gallias* y *rationalis rei privatae per quinque provincias*), un comisionado de la fortuna privada en la Germania primera y en la Sequania, en donde el emperador poseía vastas propiedades (*praepositi rei privatae per Sequanicum et Germaniam primam*), y finalmente los procuradores de las fábricas agregados á este servicio.

Los funcionarios del orden financiero, intendentes y comisionados del tesoro no están encargados ni de la formación del catastro, ni del reparto, ni de la cobranza del impuesto, operaciones directamente presididas por el prefecto, los vicarios y los gobernadores, y su acción se limita á guardar los fondos, que en parte van á parar á la caja central y en parte á la del prefecto (*arca praefecturae*), pues éste es quien fija, salva la superior aprobación, los gastos de su administración y quien provee además en toda la extensión de su jurisdicción al entretenimiento y á la soldada de las tropas.

Las cargas del gobierno eran pequeñas comparadas con las de nuestros días. Cierta que era preciso atender al lujo de las dos cortes, que era excesivo, y que



Diocleciano Jovio y Maximiano Hercúlio. (Medallón de bronce.)